

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovida por [REDACTED] contra la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, mismo que fue admitido por reunir los requisitos de ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración regula el procedimiento

administrativo general y dicta disposiciones especiales, indica en su artículo 40 el término del que dispone el funcionario público para dar contestación oportuna a la solicitud que le haya sido formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido se emitió la Resolución No. ANTAI-DAI-049-2022 de 25 de abril de 2022, que CONCEDE el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición en favor del señor [REDACTED] y se ordena a la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** dar respuesta sobre la petición efectuada al término de diez días y se advierte que el incumplimiento de lo anterior acarrea la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 40 y 42 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

En virtud de lo anterior, mediante Nota No.818DG-OAL-ATTT, de 26 de mayo de 2022, la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** indicó que se le brindó la información relativa del Concesionario, es decir la Organización de Transportistas a la que pertenece, y cada uno de los certificados de Operación que están adscritos, sin filtrar toda la información personal de los titulares, ya que es una información personal conforme a la Ley 81 del 26 de marzo de 2019.

Conforme a lo antes expuesto, la información solicitada reposa dentro de lo expedientes administrativos de los Certificados de Operación, he indicaron que no compete exclusivamente al señor [REDACTED] quien es el Representante Legal de la Sociedad y Prestataria denominada RADIO TAXI LAS COLINAS S.A. y poderdante del Licenciado [REDACTED] sino que involucra a otras personas prestatarias, concesionarias y distintos propietarios, cuyos datos son confidenciales.

Aunado a lo anterior, mediante Nota No.894-DG-OAL-ATTT de 7 de junio de 2022, la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** señaló que el señor [REDACTED] ha sido receptor de la Nota No.1320/DG/OAL de 28 de 2022 de esta Autoridad, que responde a la Resolución No. ANTAI-DAI-114-2022, mediante la cual se admitió la petición de reclamo presentada por el Licenciado [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED].

Que, posteriormente el señor [REDACTED] ha sido contactado por llamada telefónica para hacerle entrega de la Nota No.816-DG-OAL-ATTT del 26 de mayo de 2022, misma Nota que leyó en la oficina de Asesoría Legal de la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, y se negó recibir por lo que se levantó un informe fechado 31 de mayo de 2022, visible a foja 35.

De igual manera consta en el expediente la Nota No.961-DG-OAL-ATTT, emitida por la **AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** con fecha 16 de junio de 2022, donde describen que el señor [REDACTED] fue contactado por llamada telefónica para hacerle formal entrega de la Nota No. 816-DG-OAL-ATTT del 26 de mayo de 2022, misma Nota que se negó a recibir el 31 de mayo de 2022. (fs.31).

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que se ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por [REDACTED] honrándose así el ejercicio del derecho de petición, que ampara nuestra Constitución Política, sin embargo, el señor [REDACTED] poderdante del Licenciado [REDACTED] se negó a recibir la respuesta brindada por la Institución Reclamada.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

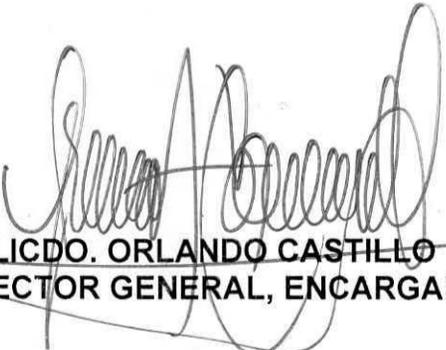
**PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE Y EL ARCHIVO** del presente Reclamo por Incumplimiento toda vez que el señor [REDACTED] poderdante del Licenciado [REDACTED] se negó a recibir la respuesta brindada por la Institución Reclamada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente Resolución es de mero obedecimiento por lo cual no cabe recurso alguno.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.  
Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Cúmplase,

  
**LICDO. ORLANDO CASTILLO**  
**DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

EF/OC/LD